

**CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL INMOBILIARIO**

**0011-2024-ARB-CACI**

**CONSORCIO EDUCA**

(Demandante)

Y

**GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**

(Demandado)

---

**LAUDO**

---

**TRIBUNAL ARBITRAL**

Guillermo Grellaud Guzmán (Árbitro Único)

Lima, 28 de agosto de 2025

## ***Indice***

I.	PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS	4
II.	CONVENIO ARBITRAL	5
III.	DERECHO APLICABLE	5
IV.	CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	5
V.	LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE	6
VI.	CUESTIONES PREVIAS	8
VII.	ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS	9
VIII.	ANALISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL	10
IX.	DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	15

---

<b>TÉRMINOS EMPLEADOS EN LA PRESENTE DECISIÓN</b>	
<b>DEMANDANTE, CONSORCIO</b>	CONSORCIO EDUCA
<b>DEMANDADO, GORE</b>	GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO
<b>PARTES</b>	Son conjuntamente CONSORCIO EDUCA y GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO
<b>CENTRO</b>	Centro de Arbitraje Comercial Inmobiliario
<b>REGLAMENTO</b>	Reglamento del Centro de Arbitraje Comercial Inmobiliario
<b>TRIBUNAL ARBITRAL, ÁRBITRO ÚNICO</b>	Guillermo Grellaud Guzmán
<b>CONTRATO</b>	Contrato N° 106-2022-GRH/GGR de 16 de noviembre de 2022

---

**LAUDO DE DERECHO**

En la ciudad de Lima, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), luego de haber realizado las actuaciones arbitrales en respeto riguroso del debido proceso y la igualdad de las partes, de conformidad con la ley y las normas establecidas por las PARTES y, asimismo, habiendo escuchado los argumentos vertidos por estas sobre las pretensiones planteadas en la demanda y los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, y habiendo finalmente realizado un minucioso análisis sobre todo lo debatido y los medios probatorios aportados, el Tribunal Arbitral dicta el presente Laudo de Derecho:

**I. PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS**

a) La Parte Demandante es la siguiente:

RAZÓN SOCIAL	<b>CONSORCIO EDUCA</b> Conformado por las siguientes empresas: Corporación Educativa SISTECS.A.C. Inversiones Yasen E.I.R.L.
RUC	20608842609
DOMICILIO PROCESAL	[REDACTED]
DOMICILIOS VIRTUALES	[REDACTED]
TELÉFONO	[REDACTED]
REPRESENTANTES	[REDACTED]
ABOGADO PATROCINANTE	[REDACTED]

b) La Parte Demandada es la siguiente:

RAZÓN SOCIAL	<b>GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO</b>
RUC / DNI	20489250731
DOMICILIO PROCESAL	Calle Calicanto N° 145, Distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco
DOMICILIOS VIRTUALES	Mesa de Partes Virtual del Gobierno Regional de Huánuco: <a href="https://digital.regionhuanuco.gob.pe/registro/mesa-parte-virtual/3">https://digital.regionhuanuco.gob.pe/registro/mesa-parte-virtual/3</a>
TELÉFONO	-
REPRESENTANTE	Juan Carlos Nolorve Rojas (Procurador Público)

## II. **CONVENIO ARBITRAL**

1. El presente arbitraje se sustenta en el convenio arbitral contenido en la cláusula DÉ-CIMA SEXTA del Contrato N° 106-2022-GRH/GGR.

### **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado

## III. **DERECHO APLICABLE**

2. El Contrato fue suscrito para la contratación del “Servicio de Capacitación para el fortalecimiento de capacidades del curso de especialización de operación y mantenimiento de los servicios de saneamiento dirigido a operadores SAP a realizarse en la modalidad presencial en el ámbito rural sur de la Región Huánuco”.
3. La adjudicación de la buena pro se otorgó el 24 de octubre de 2022 y el Contrato se firmó el 16 de noviembre de 2022.
4. En consecuencia, la norma aplicable a la controversia es la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por la Ley N° 30225 (y su modificatoria D.L. N° 1341) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF (y su modificatoria D.S. N° 056-2017-EF), considerando lo establecido en la cláusula Décimo Quinta<sup>1</sup> del Contrato.

## IV. **CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

5. El Tribunal Arbitral ha sido constituido con la aceptación del abogado Guillermo Graelaud Guzmán, identificado con DNI N° 07269998, designado como Árbitro Único por la secretaría general del Centro.

---

<sup>1</sup>

**CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO**

Sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado”.

**V. LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE**

6. Según lo dispuesto en el numeral 11 de la Orden Procesal N° 1 del 5 de marzo de 2025, se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Huánuco y como sede institucional el local del Centro, ubicado en Jirón 28 de julio N° 850, tercer piso, Huánuco. Asimismo, quedó establecido que las actuaciones arbitrales podrán desarrollarse fuera del lugar del arbitraje, y se realizarán en privado de manera virtual.

**VI. RESUMEN PROCEDIMENTAL**

7. Con fecha 5 de marzo de 2025, se notificó a las partes la Orden Procesal N°1 por la cual se les pone de conocimiento la propuesta de reglas arbitrales complementarias, concediéndoles 5 días hábiles a efectos de que manifiesten lo que consideren conveniente a su derecho.
8. Con fecha 8 de abril de 2025 se notificó a las partes la Orden Procesal N° 2 mediante la que se corrió traslado recíproco a las partes las observaciones presentadas el 7 de marzo de 2025 por el Demandante y el 12 de marzo de 2025 por el Demandado, concediéndoles 5 días hábiles a efectos de que manifiesten lo que consideren conveniente a su derecho.
9. El 8 de mayo de 2025, mediante Orden Procesal N° 3, se aprobaron las reglas definitivas del arbitraje, otorgando al Consorcio Educa el plazo de 15 días hábiles para presentar su demanda arbitral.
10. El 27 de mayo de 2025, el Consorcio Educa presentó su demanda arbitral. En esta formuló las siguientes pretensiones:

**“Primera Pretensión Principal:**

Que, la ENTIDAD cumpla con realizar el pago a favor del CONSORCIO EDUCACIONAL DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO S/. 380,000.00 (TRESCIENTOS OCHENTA MIL CON 00/100 SOLES), por los servicios de capacitación efectuados, los mismos que tienen conformidad y aprobación por parte de la supervisión y el área usuaria de la entidad, más los intereses legales correspondientes.

**Segunda Pretensión Principal:**

Que, la ENTIDAD pague a favor del CONSORCIO EDUCACIONAL DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO, los costos, costas y demás gastos que generen este proceso arbitral inclusive los que se generen en la etapa de ejecución.”

11. El 4 de junio de 2025, mediante Orden Procesal N° 4 se admitió a trámite la demanda arbitral presentada por el Consorcio Educa, se tuvieron por ofrecidos los medios probatorios que se indican así como sus anexos respectivos, y se corrió traslado de la demanda arbitral al Gobierno Regional de Huánuco, otorgándosele el plazo de 15 días

hábiles para que cumpla con contestarla y, de considerarlo conveniente formule reconvenión.

- 12.** Posteriormente, el 2 de julio de 2025, el Gobierno Regional de Huánuco presentó su contestación de demanda, por medio de su escrito con sumilla “Contestación de demanda”.
- 13.** El 21 de julio de 2025, mediante Orden Procesal N° 5 se admitió a trámite la contestación de la demanda arbitral presentada por el Gobierno Regional de Huánuco, se tuvieron por ofrecidos los medios probatorios presentados, con conocimiento de su contraparte, y se citó a las partes a la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos, Pruebas e Informes Orales, para el día jueves 7 de agosto de 2025, a las 9.00 am de forma virtual a través de la plataforma Zoom, debiendo la secretaría remitir el link correspondiente, con la debida anticipación.
- 14.** El 4 de agosto de 2025, el Consorcio Educa presentó un escrito haciendo referencia a lo señalado por la Entidad en el sentido que el Demandante no ha considerado las penalidades determinadas al aprobarse el segundo entregable realizado por el Consorcio, por lo que reconoce expresamente el monto de la penalidad que asciende a S/. 4,140.00 y pide que sea descontada del monto Demandado de S/. 380,000.00, por lo que la Primera Pretensión ascendería a S/. 375,860.00.
- 15.** El 7 de agosto se llevó a cabo la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos, Pruebas e Informes Orales, en la cual, las partes expusieron sus argumentos, desarrollándose un espacio de preguntas y respuestas formuladas por las partes y por el Árbitro Único.
- 16.** Con Orden Procesal N° 6, de fecha 7 de agosto de 2025, el Tribunal fijó los puntos controvertidos.

**Primer Punto Controvertido:**

Determinar si se debe ordenar al Gobierno Regional de Huánuco el pago de S/. 380,000.00, a favor del Consorcio Educa, por los servicios de capacitación efectuados, los mismos que tienen la conformidad y aprobación por parte de la supervisión y el área usuaria de la entidad, más los intereses legales correspondientes.

**Segundo Punto Controvertido:**

Determinar si se debe ordenar al Gobierno Regional de Huánuco el pago, a favor del Consorcio Educa, los costos, costas y demás gastos que genere este proceso arbitral, inclusive los que se generen en la etapa de ejecución.

Adicionalmente se otorgó a las Partes un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus alegatos finales.

- 17.** El 14 de agosto de 2025 la Entidad presentó sus alegatos expresando que debe desestimarse la pretensión demandada debido a que el árbitro tiene que ceñirse a lo estrictamente Demandado, por lo que no puede alterar, modificar o precisar la pretensión de las partes, no pudiendo suplir las deficiencias o errores en el modo y forma en que ha sido planteada la demanda.
- 18.** Con fecha 20 de agosto de 2025 mediante Orden Procesal N° 7 se tuvo por presentados los alegatos del Gobierno Regional de Huánuco dejándose constancia de la no presentación de alegatos del Consorcio Educa, se declaró concluida la etapa de actuación probatoria, se declaró el cierre de la instrucción y se fijó en 20 días hábiles el plazo para laudar, disponiéndose su prórroga automática por 10 días hábiles.

## **VII. CUESTIONES PREVIAS**

- 19.** Antes de desarrollar el análisis de los puntos controvertidos, el Tribunal Arbitral considera pertinente dejar constancia de lo siguiente:
  - (i) Que se desarrollaron todas las actuaciones establecidas en las reglas aplicables al arbitraje y las necesarias para emitir el presente pronunciamiento, dentro de las cuales las partes han tenido oportunidad suficiente para ejercer su derecho de defensa.
  - (ii) Que las partes han tenido oportunidad suficiente para reconsiderar cualquier decisión emitida por el Tribunal Arbitral, otorgándoles todos los derechos de defensa que les correspondan.
  - (iii) Que el Tribunal Arbitral considera que la carga de la prueba es de quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear convicción respecto de tales hechos.
  - (iv) Que los medios probatorios, que han sido aportados por las partes, en virtud del principio de adquisición de la prueba, pertenecen al arbitraje, por lo que pueden ser usados incluso para probar hechos que vayan en contra de la parte que los ofreció.
  - (v) Constituyen materias no controvertidas los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra de manera pacífica en el transcurso de las actuaciones arbitrales y aquellos supuestos en los cuales la ley establece una presunción *iuris et de iure*. El presente arbitraje es uno de derecho, por lo que corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse teniendo en cuenta el mérito de las pruebas aportadas al proceso, para determinar sobre la base de su valoración conjunta las consecuencias jurídicas que se derivan para las partes en función de los hechos y situaciones que hayan sido probados, conforme al ordenamiento normativo que le es aplicable.
  - (vi) Asimismo, constituye un criterio unánimemente aceptado que los jueces (extensible a los árbitros) no están obligados a exponer y refutar en sus sentencias o laudos cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a reseñar el modo en que se ha ponderado cada una de las pruebas producidas. De este modo, la

eventual ausencia de mención en este laudo, de algún argumento, pieza o fundamento indicado por las partes no implica que el Tribunal Arbitral haya dejado de sopesar y valorar todos los elementos de juicio que han aportado las partes.

- (vii) En tal sentido, el Tribunal Arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y consideración del presente arbitraje ha analizado con detenimiento todos los argumentos de hecho y de derecho formulados por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de estos, sin embargo, solo se mencionaran en el presente laudo los argumentos relevantes para la solución de la disputa y para la comprensión del razonamiento adoptado por el Tribunal.
- (viii) Finalmente, corresponde hacer referencia al artículo 3 de la Ley de Arbitraje, que establece:

Artículo 3.- Principios y derechos de la función arbitral.

- 1. En los asuntos que se ríjan por este Decreto Legislativo no intervendrá la autoridad judicial, salvo en los casos en que esta norma así lo disponga.
- 2. El tribunal arbitral tiene plena independencia y no está sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones.
- 3. El tribunal arbitral tiene plenas atribuciones para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, decidir acerca de su propia competencia y dictar el laudo.
- 4. Ninguna actuación ni mandato fuera de las actuaciones arbitrales podrá dejar sin efecto las decisiones del tribunal arbitral, a excepción del control judicial posterior mediante el recurso de anulación del laudo.
- 5. Cualquier intervención judicial distinta, dirigida a ejercer un control de las funciones de los árbitros o a interferir en las actuaciones arbitrales antes del laudo, está sujeta a responsabilidad.

**20.** Efectuadas estas precisiones, corresponde analizar los puntos controvertidos delimitados en el transcurso del arbitraje.

### **VIII. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS**

#### Primer Punto Controvertido:

Determinar si se debe ordenar al Gobierno Regional de Huánuco el pago de S/. 380,000.00, a favor del Consorcio Educa, por los servicios de capacitación efectuados, los mismos que tienen la conformidad y aprobación por parte de la supervisión y el área usuaria de la entidad, más los intereses legales correspondientes.

#### **Posición del Consorcio**

**21.** En relación con la Primera Pretensión Principal, el Consorcio Educa ha referido durante el presente proceso:

- Que los servicios contratados han sido debidamente prestados, que oportunamente ha presentado los tres entregables acordados, los que han recibido expresas aprobaciones de las autoridades correspondientes de la Entidad, lo que ha sido plenamente acreditado con la documentación presentada en este proceso, la misma que no ha sido objetada ni discutida por la Entidad demandada.
- Que los pagos por los servicios establecidos debían haberse realizado en tres partes luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, que cumplieron en presentar.
- Que ante la falta de pago incurrida por la Entidad, efectuaron tres requerimientos con fechas 24/5/2023, 9/2/2024 y 22/8/2024, así como una invitación para conciliar que concluyó con el Acta N° 210-2024 sin llegar a un acuerdo, lo que motivó el inicio del arbitraje.
- Que la Entidad no ha realizado ningún cuestionamiento a los servicios prestados ni a los entregables presentados con la aprobación de sus propias autoridades, por lo que corresponde se proceda con el pago requerido.
- Que el GORE HUANUCO ha señalado en este proceso que el Consorcio Educa ha incurrido en una penalidad pero que ha evitado cuantificarla con el propósito de dilatar el proceso, por lo que ha procedido a cuantificarla en S/.4,140.00, solicitando que dicha suma sea descontada del monto reclamado en la primera pretensión, la que en consecuencia ascendería a S/. 375,860.00.

#### **Posición del GORE**

**22.** Con relación a la pretensión antes señalada, la Entidad ha señalado lo siguiente:

- Que si bien el Contratista presentó los tres entregables, ello no estaba exento de las penalidades que por mandato legal es de aplicación automática a su sola verificación; asimismo, se debe tener en cuenta que el plazo de ejecución culminó el 01 de febrero de 2023, es decir posterior al 31 de diciembre del año 2022.
- Que si bien es cierto el Contratista reclama el pago, no obstante debe estar a la aplicación de penalidad, por lo que el monto reclamado no puede prosperar.
- Que de conformidad con las disposiciones legales presupuestales, en caso los servicios no culminaran en el ejercicio fiscal 2022, el Gobierno Regional se compromete a prever los recursos para el cumplimiento de los compromisos contractuales.
- Que la reversión del presupuesto no obedeció a dolo o negligencia, y que el pago no se realizó dentro del ejercicio fiscal correspondiente por causas administrativas ajenas a la voluntad del área técnica o jurídica.

- Que se debe declarar infundada la pretensión de cobro inmediato de los S/.380,000.00, toda vez que la entidad no se encuentra en capacidad de realizar pagos sin fuente presupuestal vigente.
- Que el arbitro no puede alterar la pretensión ni suplir las deficiencias o errores en el modo y forma en que se haya planteado la demanda, por lo que debe desestimarse el pedido de variar el monto de la pretensión.

#### **Análisis del Tribunal Arbitral**

23. El Tribunal Arbitral tiene en cuenta que la presente controversia se debe resolver considerando la normativa establecida en el contrato: Ley de Contrataciones del Estado aprobada por la Ley N° 30225 (y su modificatoria del D.L. N° 1341) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF (y su modificatoria D.S. N° 056-2017-EF).
24. Sobre el particular, el Tribunal Arbitral debe aplicar la normativa, verificando que las partes hayan cumplido con sus obligaciones legales y si han quebrantado la normativa aplicable o incumplido la misma.
25. Que el Gobierno Regional de Huánuco no ha presentado reconvención, ni excepciones a la competencia del Tribunal Arbitral. Solicita que el Tribunal Arbitral declare infundada la pretensión de **cobro inmediato** de los S/. 380,000.00, toda vez que no se encuentra en capacidad de realizar pagos sin fuente presupuestal vigente.
26. En efecto, aunque el Demandado no lo haya planteado como pretensión (vía reconvenCIÓN), el Tribunal Arbitral tiene el deber de verificar si el requerimiento de pago que efectúa el Demandante cumple con las condiciones legales que lo hagan exigible.
27. Que conforme a la pretensión planteada, la presente controversia se enmarca en la determinación de si procede o no que el GORE pague al Consorcio Educa S/. 380,000.00 por los servicios de capacitación efectuados, que el Demandante indica tienen la conformidad y aprobación por parte de la supervisión y el área usuaria de la entidad.
28. Que el Gobierno Regional de Huánuco manifiesta que se ha visto limitado por normas presupuestales, que el pago no se realizó dentro del ejercicio fiscal correspondiente por causas administrativas, ajenas a la voluntad del área técnica o jurídica, sino porque se generó una reversión presupuestal automática el 31 de diciembre de 2022, según lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1440, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto.

- 29.** Que de lo actuado se tiene que los servicios contratados han sido prestados oportunamente lo que no ha sido cuestionado por la Entidad, sino que por el contrario tales servicios han recibido la conformidad y aprobación por la entidad.
- 30.** Que el hecho que la aprobación de los servicios recibidos quede consentida genera efectos jurídicos y económicos. Los primeros, implican que dicha aprobación quede firme; es decir, se presume que su no observación dentro del plazo establecido implica su validez y aceptación. Los segundos, consecuencia directa de los primeros, implican que se origine el derecho al pago a favor del contratista.
- 31.** En esa medida, el consentimiento de la aprobación de los servicios recibidos implica que se presuma su validez y aceptación por la parte que no la observó dentro del plazo establecido, por lo que este Tribunal es de la convicción que es fundada la primera pretensión del Demandante.
- 32.** Que respecto a la solicitud formulada por el Consorcio Educa en el sentido que se descuento del monto señalado en la primera pretensión de la demanda, y estando a la respuesta dada por la Entidad en su escrito de alegatos de fecha 14 de agosto de 2025, este Tribunal Arbitral no está en condición de pronunciarse por cuanto la aplicación y cuantificación de la penalidad a que hacen referencia las Partes no son materia de este caso arbitral, temas que, de ser el caso, deben plantearse en la vía que corresponda.

**Segundo Punto Controvertido:**

Determinar si se debe ordenar al Gobierno Regional de Huánuco el pago, a favor del Consorcio Educa, los costos, costas y demás gastos que genere este proceso arbitral, inclusive los que se generen en la etapa de ejecución.

**Posición del Consorcio Educa:**

- 33.** Manifiesta el Demandante que no habiendo existido motivo alguno para no cumplir con el pago de los entregables por parte de la entidad, corresponde que se condene a la Entidad al pago de costas y costos del proceso.

**Posición del Gobierno Regional de Huánuco**

- 34.** El Demandado contesta la demanda negando este extremo, manifestando que siendo que el Consorcio Educa es quien ha iniciado este arbitraje, corresponde a dicha parte asumir los gastos del proceso, debiendo imputarse al Demandante los costos y costas en su totalidad.

**Posición del Tribunal Arbitral**

- 35.** En cuanto a los gastos arbitrales, en primer lugar, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente arbitral y las posiciones de las partes, el Tribunal Arbitral no advierte algún pacto acerca de la distribución de las costas y costos que se deriven del presente arbitraje. Asimismo, cabe precisar que sobre esta pretensión no se ha efectuado ningún allanamiento.
- 36.** En tal sentido, este Tribunal Arbitral considera necesario referirse a lo que dispone el Reglamento del Centro en relación a la asunción de costos y costas del proceso.

**Artículo 69.- Costos del arbitraje:**

1. Los costos del arbitraje incluyen:
  - a. Los honorarios del Tribunal Arbitral o del Árbitro Único.
  - b. Los gastos administrativos determinados por el Centro de Arbitraje. 48
  - c. Los gastos incurridos por el Tribunal Arbitral para el desarrollo de las actuaciones arbitrales.
  - d. Los gastos de la actuación de los medios probatorios de oficio.
  - e. Los gastos razonables que las partes hayan incurrido en su defensa.
- 2. En el laudo final se determinará la forma en la que las partes asumirán los costos del arbitraje. (resaltado agregado).**
3. En caso de que las actuaciones arbitrales terminen sin la emisión del laudo arbitral, la Secretaría General del Centro de Arbitraje, emitirá la liquidación definitiva de los honorarios arbitrales y gastos administrativos, sin perjuicio de la facultad que tiene el Tribunal Arbitral para asignar la asunción de los costos conforme la considere pertinente.
- 37.** Al no existir pacto de las Partes respecto a la asunción de costos y costas en el arbitraje, el Tribunal Arbitral tiene en consideración el contenido del referido del artículo 69° del Centro de Arbitraje. Asimismo, considera pertinente tener en cuenta, de manera supletoria, lo dispuesto por la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo N° 1071) sobre este extremo.
- 38.** Conviene subrayar que el artículo 70 del Decreto Legislativo N° 1071, precisa lo siguiente:

**“Artículo 70.- Costos.**  
El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos de arbitraje comprenden:
  - a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
  - b. Los honorarios y gastos del secretario.
  - c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
  - d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
  - e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
  - f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.”
- 39.** Comentando el artículo 70° de la Ley de Arbitraje, Carolina de Trazegnies Thorne, señala lo siguiente:

«Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje ‘propiamente dichos’. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de la Entidad nominadora, si la hubiera, y los costos de los peritos designados de oficio por el tribunal arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el tribunal arbitral. Mediante este listado, el artículo 70º ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73º, a ambas categorías. Los conceptos contemplados en los incisos (a) (b) (c) y (d) constituyen costos del procedimiento arbitral o costos del arbitraje ‘propiamente dichos’, mientras que el inciso (e) se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes (...).».

Entonces los costos de un arbitraje se dividen en dos grupos, i) los gastos del procedimiento arbitral, conformado por los honorarios del Tribunal Arbitral y la Secretaría Arbitral, y, ii) los relativos a los gastos de defensa legal de cada una de las partes.

**40.** Por su parte, el artículo 73 de la Ley de Arbitraje, establece lo siguiente:

“El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. **Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorrtear estos costos entre las partes si estima que el prorrteo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (...).**” (Resaltado agregado).

**41.** Como se puede advertir del artículo citado, para imputar o distribuir los costos del arbitraje, es claro que, a falta de acuerdo de las partes, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, al tomar la decisión sobre costos, el Tribunal Arbitral puede tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo el grado de colaboración de cada parte para que el arbitraje sea conducido de forma eficiente y eficaz en términos de costos y tiempo, y el sentido de las decisiones emitidas por el Tribunal Arbitral.

**42.** El Tribunal Arbitral considera que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Arbitraje y en la Ley de Arbitraje, y en atención a la conducta procesal de las Partes, teniendo ambas Partes motivos para haber recurrido a este mecanismo de solución de controversias ambas Partes deben asumir los gastos por honorarios arbitrales y los gastos administrativos del Centro en proporciones iguales; asimismo, cada parte deberá asumir la totalidad de los gastos de defensa en los que haya incurrido o se haya comprometido a pagar.

**43.** En tal sentido, se debe de tener en cuenta que el monto total de los gastos arbitrales de honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro han sido cancelados en su totalidad por el Consorcio, siendo que conforme a la información recibida de la secretaría arbitral los costos administrativos ascienden a S/. 8,000.00 (ocho mil y 00/100 soles) y los honorarios del Tribunal Arbitral ascienden a S/. 7,000.00 (siete mil y 00/100 soles), por lo que el monto que debe reembolsar el GORE al Consorcio asciende a S/. 7,500.00 (siete mil quinientos soles).

## **IX. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado con detenimiento los argumentos de defensa expuestos por las Partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las Partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo.

De igual manera, el Tribunal Arbitral deja constancia que ha desarrollado y expuesto con minuciosidad y detalle los fundamentos fácticos y jurídicos de su análisis, por los cuales ha arribado a las decisiones adoptadas en el presente Laudo Arbitral, cumpliendo de ese modo con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Arbitraje, que señala que todo Laudo Arbitral debe ser motivado.

Por las consideraciones que preceden, el Tribunal Arbitral:

### **LAUDA EN DERECHO:**

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por el CONSORCIO EDUCA, determinando que el GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO efectúe el pago de S/ 380,000.00 (trescientos ochenta mil y 00/100 soles), por los servicios de capacitación efectuados por el Consorcio Educa, los mismos que tienen la conformidad y aprobación por parte de la supervisión y del área usuaria de la Entidad, más los intereses legales correspondientes.

**SEGUNDO:** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la segunda pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por el CONSORCIO EDUCA, y como consecuencia de ello, se dispone que cada parte asuma el 50% de los honorarios del Tribunal Arbitral y de los gastos administrativos del Centro, debiendo por tanto reembolsar el GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO al CONSORCIO EDUCA los pagos realizados en subrogación por ambos conceptos que ascienden a 7,500.00 (siete mil quinientos y 00/100 soles). Asimismo, se dispone que cada parte asuma los gastos de su respectiva defensa.

Notifíquese a las partes.-



**GUILLERMO GRELLAUD GUZMÁN**  
ARBITRO ÚNICO